

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 036 2016 00048 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada del auto que admitió la demanda y el que reformó la misma de fechas de fecha 13 de julio de 2016 y 11 de diciembre de 2019, a la demandada NATALI SABOGAL GONZÁLEZ.

Conforme a lo expresamente manifestado en las documentales que anteceden, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por la demandada arriba citada quien, dentro del término concedido, propuso las excepciones de mérito y previas a su alcance.

Como apoderado judicial de NATALI SABOGAL GONZÁLEZ, se reconoce al abogado SEBASTIAN MENDIVELSO ACOSTA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se resuelve el recurso de reposición invocado por el representante legal para asuntos judiciales de la sociedad MOTO MART S.A. contra los proveídos calendados el 13 de julio de 2016 y 11 de diciembre de 2019, mediante los cuales se admitió la demanda y la reforma de la misma.

En este sentido el Despacho aclara que el auto que corresponde a la reforma de la demanda es el de fecha 11 de diciembre de 2019, como quiera que el Juzgado 36 Civil del Circuito mediante auto del 28 de mayo de 2019 declaró la nulidad de las actuaciones hechas con posterioridad al 17 de marzo de 2017, esto incluye el auto que admitió en su oportunidad la reforma de la demanda el 18 de diciembre de 2017.

ANTECEDENTES

En síntesis, aduce el inconforme i) que dentro del auto admisorio se ordenó prestar caución por el 20% de las pretensiones sin indicar un valor exacto por lo que deja afacultad de la parte demandante tal estimación sin tener en cuenta el valor real de los bienes objeto de la cautela, por lo que solicita se preste caución por la suma \$820'000.000,00 que corresponde al 20% del valor de los bienes denunciados o por la suma de \$1.381'446.800,00 que es el 20% del valor establecido como cuatía en la demanda; ii) que dentro del escrito de la reforma de la demanda no se incluyó la identificación del representante legal de Moto Mart S.A., ni la dirección de correo electrónico de la sociedad, igualmente que relaciona a la sociedad recurrente como Motomart S.A. y no Moto Mart S.A. situación que no hace clara la identificación de las partes del proceso y iii) que de conformidad con el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso el término del traslado de la reforma como quiera que se incluyen nuevos demandados debe ser por el término señalado para la demanda inicial es decir 20 días y no los 10 días que indica en auto que admitió la reforma.

Pese a que el recurrente remitió el escrito respectivo al correo electrónico acamiloa@hotmail.com conforme el artículo 9 del Decreto 806 del 2020¹, la contraparte guardó silencio dentro del término del traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los reforme o revoque de conformidad con lo normado en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso.

Descendiendo al caso *sub examine* y una vez analizado el escrito presentado por la parte actora surge evidente, que las decisiones objeto de reproche deben confirmarse, como pasa a explicarse:

¹ Ver archivo denominado “18CorreoAllegaRecursoReposicion20210120”

Evidencia el Despacho que revisado el plenario y sin mayores elucubraciones si bien mediante auto que admitió a trámite al presente asunto el 13 de julio de 2016 (fl.853 Cuaderno Principal) se fijó efectivamente caución por cuantía del 20% de las pretensiones de la demanda. Sin embargo, mediante auto del 26 de agosto de 2016 (fl.4 Cuaderno medidas) y ante la procedencia en ese entonces del amparo de pobreza de la demandante, el Juzgado que tuvo anteriormente la competencia negó la práctica de las cautelas solicitadas por no ajustarse a los presupuestos establecidos en el artículo 590 del Código General del Proceso, decisión que fue confirmada en auto del 26 de octubre de 2016 (fl. 7-8 Cuaderno 2), por lo tanto, ya existe un pronunciamiento claro respecto de las medidas cautelares dentro del asunto, siendo inoficioso exigir que la demandante preste caución por las sumas que indica el recurrente cuando las medidas se reitera no son procedentes conforme la normatividad procesal.

De otro lado, frente a la falta de señalización en el escrito de la reforma de la identificación del representante legal de Moto Mart S.A., su correo electrónico y la confusión en relación al nombre plasmado de la sociedad, el artículo 85 del Código General del Proceso establece que para acreditar la calidad en el caso concreto de la sociedad recurrente debe aportarse el certificado de existencia y representación legal, dentro del cual se puede evidenciar la identificación del representante legal, el correo electrónico y el nombre correcto de la demandada, actuación que desplegó tanto el apoderado demandante (fl. 742 Cuaderno Principal) y convalidó el aquí recurrente (fl. 875 Cuaderno Principal).

Téngase en cuenta que si bien mediante auto del 28 de mayo de 2019 se declaró la *“nulidad de pleno derecho”* de las actuaciones surtidas con posterioridad al 17 de marzo de 2017 de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que el aparte *“de pleno derecho”* fue declarado declarado inexecutable, y condicionalmente executable el resto del inciso 6º *ibídem*, *'en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del*

*Proceso*², entonces, las piezas aportadas como pruebas con posterioridad a la nulidad declarada, en este caso, la información contenida en los certificados de existencia y representación legal, conservan su validez conforme lo establece el artículo 138 del Código General del Proceso³, por lo tanto no son de recibo los argumentos esgrimidos por el recurrente.

Por último, frente al término con el que cuentan los demandados incluidos en la reforma de la demanda, para contestar la misma, tal falencia se subsanó en los términos aquí alegados mediante providencia calendada 24 de junio de 2020 (fl. 2083 Cuaderno Principal), por lo que tampoco habrá lugar a acceder a lo pedido por el togado inconforme.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en el escrito de reposición por lo que se confirman los proveídos objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los proveídos calendados el 13 de julio de 2016 y 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Secretaría proceda a controlar términos para la contestación de la demanda y su reforma, respecto de Moto Mart S.A.

² Corte Constitucional mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Vencido el término anterior, Secretaría proceda a correr el traslado de las excepciones previas y de merito conforme los artículos 110 y 370 del Código General del Proceso.

Se requiere a Secretaría para que proceda a organizar el expediente digital conforme los lineamientos establecidos en la Circular PCSJC21-6.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 137 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Civil 037
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03e4f0f55ec75c3920b23335cf0c3f133be41a04a29b3de1128f3ce673eb1d40
Documento generado en 02/09/2021 08:22:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 40 03 012 2018 00907 01

Se decide el **recurso de queja** interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes Carolina Navas Bolívar y Santiago Navas Bolívar contra el auto de 1° de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá D.C., en virtud del cual, esa instancia “*declaró desierto*” el recurso de apelación que aquél extremo promovió contra el auto del 2 de julio de 2020, mediante el cual se tuvo como fundada la nulidad alegada por el señor ARMANDO ATEHORTUA GARRIDO, a partir del acto de notificación del mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Revelan las copias aportadas para los efectos del recurso, que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó reponer el auto de fecha 2 de julio de 2020, por medio del cual el Juzgado de 1ª instancia, anuló la actuación surtida a partir de la notificación del señor Atehortúa, reportada por la actora.

La citada providencia no fue notificada en debida y legal forma a las partes, por cuando al subirla a la plataforma quedó registrada en otro proceso, yerro que se corrigió en auto de 11 de septiembre de 2020, momento para el cual la actora no formuló reparo, pues ya había presentado escrito en tal sentido el 12 de julio de 2020.

En ese memorial, la apoderada de la parte actora impetró recurso de apelación, manifestando que “*No han publicado ni enviado auto ya mencionado y por tal razón se desconocen los términos del auto, pero viendo la falta de celeridad interpongo apelación en contra del mismo ya que el demandado fue notificado en la dirección oficial vinculada en cámara de comercio que parece en el proceso y que la norma no EXIGE actualizar por lo cual la verdad procesal y realidad de la notificación está correctamente hecha*”.

Por auto de 1 de marzo de 2021, el Juzgado declaró desierto el recurso al considerar que no estaba brevemente sustentado conforme lo manda el artículo 322 del C.G.P., ante lo cual, la apoderada de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio de queja, soportada en que: *i) no conocía los términos del auto, dado que no se subió a la plataforma en legal forma, situación que fue corroborada por el mismo Juzgado, además que ii) la norma señala que “para la sustentación del recurso **será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada**”* y fue así como la presentó.

Esta es la razón por la cual el extremo ejecutante acude en queja.

CONSIDERACIONES

1. La competencia de esta superioridad para el caso en estudio está limitada a establecer si el recurso de apelación fue bien o mal denegado, tal como se desprende de lo normado por el artículo 352 del C. G. del P.

2. La explicación de esta competencia restrictiva está dada por la taxatividad o especificidad que impera en materia de apelaciones, pues, como es sabido, en nuestro sistema procesal, consideró el legislador, que solamente pueden gozar del beneficio de la alzada, aquellas decisiones previamente señaladas en la ley, pues de lo contrario se atentaría contra la filosofía del instituto, causándose un clima de zozobra entre los litigantes, además se debe revisar si el recurso fue propuesto oportunamente; si el recurrente está legitimado para impugnar y si lo sustentó en debida forma.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo actuado en el proceso, corresponde entonces examinar, si con lo manifestado por la actora es suficiente para tener por sustentado el recurso.

Pues bien, revisado el escrito contentivo del recurso de apelación se observa que la actora como razón de su inconformidad expresó *“que el demandado fue notificado en la dirección oficial vinculada en cámara de comercio que aparece en el proceso y que la norma no EXIGE actualizar por lo cual la verdad procesal y realidad de la notificación está correctamente hecha”*.

Con lo anterior, se entiende que el reparo es que la dirección donde fue notificado el demandado coincide con la que aparece en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual fue allegado con la demanda que no debe ser actualizado, con lo que, a su parecer, la notificación quedó bien hecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que ese es el motivo de inconformidad de la actora, con lo cual se cumple el requisito echado de menos por el Juzgado de primera instancia, independientemente que le asista o no razón a la memorialista.

Se concluye, entonces, que fue mal denegada la apelación, lo que será declarado para, en su lugar, concederla en el efecto devolutivo, pues además de lo antes expuesto, el auto es apelable y se comprobó la legitimación, cuantía y oportunidad de la intervención.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C, **DECLARA MAL DENEGADO** el recurso de apelación que interpuso la apoderada de la parte demandante contra el auto de 2 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 12 Civil Municipal de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, y en su lugar, se **CONCEDE**, en el efecto devolutivo.

Y como las copias que se acompañaron son suficientes para tramitar y decidir el alzamiento, ejecutoriado este auto, ofíciase a la oficina judicial -reparto- para que se abone este asunto al Juzgado como recurso de apelación de autos.

Igualmente y en firme esta providencia, por secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días para que la parte contraria se pronuncie sobre la alzada y cumplido ese lapso, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre el recurso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 137 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

295bd37fdf0383589c64e72e51a82ed4d09df097bdbfb3098a8e2b4c4b19949c

Documento generado en 02/09/2021 08:22:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2021 00151 00

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y reunidas las exigencias del Art. 286 del C. General del Proceso, el Juzgado **Resuelve:**

Corrójase el auto de fecha 12 de julio de 2021, en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado persona natural, es ALEJANDRO PONTON BERNATE y no como quedó allí escrito.

Líbrese los oficios ordenados en dicha providencia, con la enmienda acá dispuesta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 137 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5fb32fd84ba085510a11090f87c93a9400b4b7240210770a74e56eb99965dcd

Documento generado en 02/09/2021 08:22:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Restitución No. 11001 31 03 037 2021 00195 00

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo previsto en el Artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Por secretaría devuélvase a la apoderada de la parte actora, la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor. Elabórese y remítase el correspondiente oficio de compensación a la Oficina Judicial de Reparto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 137 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

03c4f7b75dff8b8fcce22cc241a824b21a432de3c725aacc5c7d07718c2634ac

Documento generado en 02/09/2021 08:22:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: EJECUTIVO No. 11001 31 03 037 2020 00207 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada del auto que libró mandamiento de pago el 11 de septiembre de 2020, a la demandada.

Conforme a lo expresamente manifestado en las documentales que anteceden, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por la sociedad comercial “JAIME RUEDA GUARIN & CIA LTDA” hoy “JAIME RUEDA GUARIN & COMPAÑIA SAS” quien, dentro del término concedido, propuso las excepciones de mérito a su alcance.

Como apoderada judicial de la demandada, se reconoce a la abogada LUISA FERNANDA PINILLOS MEDINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Procede el Despacho a resolver los **recursos de reposición**, interpuestos por la apoderada judicial de la ejecutada contra el auto del 11 de septiembre de 2020 que libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

En primer recurso allegado la inconformidad con la decisión, radica en que i) los títulos aportados como base de la ejecución (pagarés) no reúnen integralmente los requisitos formales contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues no es clara, exigible y expresa la obligación en ellos contenida, ya que tales títulos fueron derivados de un negocio causal y no pertenecen a un mutuo o préstamo, careciendo estos de autonomía, por lo que deben aportarse integralmente todos los documentos que componen el mentado negocio generando de esta forma un título ejecutivo complejo.

Como segundo punto, alega la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no cumplen lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es, que deben

expresar lo que se pretenda con claridad. Frente al caso particular, expone que no es clara la pretensión reclamada sobre los intereses corrientes como quiera que no indica un valor preciso por tal concepto desde la fecha del incumplimiento hasta la fecha de vencimiento de los pagarés.

En ese sentido, recalca la importancia de determinar los valores exactos a ejecutar pues estos deben tenerse en cuenta tanto para librar la orden de apremio, al momento de llegar a un eventual acuerdo de pago, prestar caución y/o limitar la suma de las medidas cautelares a practicar.

De otro lado, la parte ejecutante en su escrito mediante el cual describió traslado de los recursos objeto de pronunciamiento, precisó que las pretensiones segunda y quinta de la demanda fueron claras en el entendido que así libró orden pago el Juzgado de conocimiento, pues dentro de los pagarés se pactó que los intereses de plazo serían liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera y así fue plasmado.

Adicionalmente, expuso que la etapa para determinar los valores exactos adeudados corresponde a la etapa de liquidaciones, posteriormente a la sentencia que se dicte dentro del asunto, por lo que junto con la presentación de la demanda no se hace obligatorio presentar liquidación de los valores que por concepto de intereses de plazo se adeudan, pero que sin embargo adjunta tablas mediante las cuales pone en conocimiento los valores exactos de los intereses de plazo que hecha de menos la parte demandada.

CONSIDERACIONES

1. Empecemos por señalar que el recurso de reposición que patrocina el artículo 318 CGP., se encamina unívocamente a obtener que el juez dentro de su órbita revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

2. El recurso de reposición contra la orden de pago procede únicamente para discutir los *requisitos formales del título* (art. 430 del

C.G.P.) o para alegar hechos que configuren excepciones previas (No. 3° del artículo 442 *ibidem*).

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá ha expresado que *“El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo”*:

“Las condiciones formales se concretan a que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Las condiciones de fondo hacen relación a que la obligación contenida en el documento, (...) debe ser expresa, clara y exigible”.

En el presente asunto y sobre el primer punto alegado, al efectuar la revisión minuciosa del documento aportado como título ejecutivo, encuentra este Despacho que la orden de ejecución librada en el presente asunto se dio en virtud de dos pagarés otorgados por la demandada sociedad comercial “JAIME RUEDA GUARIN & CIA LTDA” hoy “JAIME RUEDA GUARIN & COMPAÑIA SAS” y que se aducen como debidos, obligación que resulta ser clara, expresa y exigible cuya ejecución coercitiva pretende la parte actora, documento que no ofrece reparo alguno.

Ahora, si bien alega el ejecutado que la obligación no es clara y exigible toda vez que debe estudiarse en conjunto con el negocio causal del cual, según su dicho, fueron expedidos los citados pagarés y entrar a determinar las relaciones contractuales surgidas con ocasión a los contratos de promesa y de compraventa, lo cierto es que dicha circunstancia no se estableció como una condición para hacer efectiva la obligación contractual.

De otra arista, frente a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales por la falta de claridad de las pretensiones de la demanda, debe recordarse que el numeral 4° del artículo 82 del C. G. P., enseña que en la demanda deberá especificarse *“[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. En este caso, no cabe duda que las aspiraciones procesales de la actora son comprensibles, entendibles e inteligibles.

Nótese que existe claridad en cuanto a que se pretende, pues aspira al pago de los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitda y que fueron causados en el lapso del 10 de marzo de 2019 y hasta el 15 de diciembre de 2019, sin ofrecer duda al respecto. Ahora bien, si la parte demandada requiere de los valores exactos como argumentó, para llegar a una eventual propuesta de pago la parte ejecutante allegó junto cuadro mediante el cual liquida las sumas por el concepto aquí discutido, para su conocimiento y aún en caso de requerir la suma correspondiente para constituir caución a fin de evitar la práctica de medidas cautelares, en su momento y a petición de la interesada el Despacho mediante pronunciamiento le indicaría la suma por la cual debe constituirse tal póliza conforme el artículo 603 del estatuto procesal.

De todas maneras, no debe olvidarse que en la sentencia que finiquite la instancia, el juez está facultado para volver a realizar un examen exhaustivo de las pretensiones de la demanda y de los medios exceptivos para verificar su congruencia y coherencia en los términos de los artículos 280 a 282 del C. G. P.

Así las cosas, se observa que los argumentos de la demandada no controvierten los “*requisitos formales del título*”, sino que atacan la pretensión de la demandante, por lo que deberán estudiarse como excepciones de fondo, ni se constituyeron los requisitos para delcarar fundada la expeción previa de “*ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*” y en consecuencia, no hay lugar a revocar la orden de pago atacada.

Así las cosas, no se acogerán los argumentos plasmados en los escritos de reposición, por lo que se confirma el proveído objeto de revisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME la providencia recurrida conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: De las excepciones de mérito presentadas por la demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 3 de septiembre de 2021.
Notificado por anotación en ESTADO No. 137 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Civil 037

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bd46af2d98aaa28f246ef018fa411d681174d42c618dbeabc60ab0
25c6f3636**

Documento generado en 02/09/2021 08:22:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>